

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 68/2022, instado contra el Instituto Catalán de la Salud.

## Antecedentes

1. En fecha 21/06/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), un escrito de (...) ( en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a su historia clínica ya la trazabilidad, que había ejercido previamente ante el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS).

A efectos de acreditar el ejercicio de este derecho, la persona reclamante aportaba copia de la siguiente documentación:

- 1.1. La solicitud de acceso a la historia clínica, con sello de entrada en el ICS núm. (...) (...) /2022, correspondiente al período comprendido entre el mes de marzo de 2006 y el mes de marzo de 2022.
- 1.2. La solicitud de acceso a la trazabilidad de la historia clínica, con sello de entrada en el ICS núm. (...) (...) /2022, correspondiente al período comprendido entre el mes de marzo de 2006 y el mes de marzo de 2022.
- 1.3. Un oficio de fecha (...) (...) /2022 del ICS (con registro de salida de fecha (...) (...) /2022), acompañado de la historia clínica de la persona reclamante, compuesta por 19 hojas correspondientes al período de tiempo comprendido entre el 01/06/2006 y el 31/03/2022.
- 1.4. Un segundo oficio de fecha (...) (...) /2022 del ICS (con registro de salida de fecha (...) (...) /2022), acompañado de una mesa sobre trazabilidad de la historia clínica de la persona reclamante, correspondiente al período comprendido entre el 01/03/2020 y el 18/03/2022.

En el escrito de reclamación, la persona reclamante se quejaba de que, a su juicio, sólo le habían entregado un resumen de la historia clínica, y que la información proporcionada no era correcta, sin concretar sin embargo los motivos de tal incorrección.

2. Esta Autoridad ha tramitado otro procedimiento de tutela del derecho de acceso, con referencia PT 129/2021, a raíz de una reclamación presentada por la misma persona reclamante contra el ICS por desatención de derecho de acceso a su historia clínica ya la trazabilidad de ésta.

El procedimiento mencionado (PT 129/2021) tenía por objeto otras solicitudes de acceso referidas a un período de tiempo comprendido dentro del período a que hace referencia el presente procedimiento de tutela (en la PT 129/2021 las solicitudes venían referidos a los datos tratados hasta la fecha de su solicitud de acceso -15/08/2021-, y en la PT 68/2022 las solicitudes de acceso se referían al período comprendido entre el mes de marzo de 2006 y marzo de 2022). En ambos procedimientos solicitaba el acceso a los mismos datos tratados,

y la persona reclamante ha esgrimido los mismos motivos de disconformidad respecto a la documentación que le ha sido entregada por el ICS; que con respecto a la reclamación que nos ocupa (PT 68/2021) es la misma documentación que el ICS le entregó en el marco de la PT 129/2021.

Por ello, en el presente procedimiento de tutela cabe destacar como antecedente relevante, que en el procedimiento de tutela de derechos núm. PT 129/2021, y en concreto en el marco del incidente de ejecución, en el que la Autoridad dictó una 2ª Resolución de fecha 16/12/2022 en la que se requería el ICS para que entregara a la reclamante determinada documentación y la informara sobre varios extremos, el ICS ha aportado en fecha 25/01/2023 ante la Autoridad una copia del escrito de fecha 30/12/2022 y la documentación anexa que envió a la persona reclamante ( registro de salida del ICS de fecha (...)/(...)/2023), de la que se desprende lo siguiente:

- 2.1. El ICS ha entregado a la persona reclamando una copia del informe médico emitido en fecha 21/03/2022 por un médico de familia del EAP (...) (todo indica que la fecha correcta del informe médico controvertido es ésta, y no la fecha 21/03/2021 inicialmente señalada, respecto de la cual el ICS ha manifestado que no consta la emisión de ningún informe médico en esa fecha).
- 2.2. El ICS ha informado expresamente a la persona reclamante que no dispone de los informes, pruebas, y otra documentación que se menciona en la documentación de la historia clínica que se le entregó (“ *No disponemos de más información respecto a su historia clínica , así como otros informes, pruebas o documentación relacionada que no se le haya hecho entrega previamente*”).
- 2.3. El ICS ha informado expresamente a la persona reclamante que no dispone de la documentación médica correspondiente al proceso seguido en el Hospital (...), así como del motivo que justificaría tal circunstancia (“*La documentación que se genera en centros no gestionados por el Instituto Catalán de la Salud no se publica de forma automática en las historias clínicas, por lo que no disponemos de la documentación médica correspondiente al proceso seguido en el Hospital (...), ya que dicho centro no pertenece a la red de centros gestionados por el Instituto Catalán de la Salud*”).

## Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen*

*y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:*

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

*2. (...)*

*3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*

*4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12.3 del RGPD establece lo siguiente:

*“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes (...).”*

Por su parte, el artículo 13.3 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente en relación con el derecho de acceso :

*“3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se puede considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo que haya una causa legítima para hacerlo lo.”*

El artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en lo referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3. Tal y como se ha expuesto, la Autoridad se ha pronunciado en el procedimiento de tutela del derecho de acceso núm. PT 129/2021 sobre los mismos motivos de disconformidad que la persona reclamante ha esgrimido en la reclamación de fecha 14/06/2022 de la que trae causa el presente procedimiento, referidos a la documentación que el ICS le ha entregado al efecto de satisfacer el citado derecho.

En el presente procedimiento hay que dejar claro que no se aborda la presunta desatención del derecho de acceso (a la historia clínica ya su trazabilidad) que la persona reclamante ejerció mediante la solicitud de fecha 15/08/2021 y que fue el objeto del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 129/2021, sino la presunta desatención del derecho de acceso que ejerció mediante dos solicitudes presentadas en el año 2022, en la historia clínica y su trazabilidad correspondientes al período comprendido entre el mes de marzo de 2006 y el mes de marzo de 2022. Es por ello que la reclamación presentada en fecha 14/06/2022 ante la GAIP y que esta entidad remitió a la Autoridad, ha dado lugar a un nuevo procedimiento de tutela de derechos (PT 68/2022) .

Ahora bien, tal y como se ha avanzado en el apartado de antecedentes, la coincidencia entre ambos procedimientos (PT 129/2021 y PT 68/2022) proviene de que, a efectos de dar respuesta a estas solicitudes de acceso presentadas por la persona reclamante en los años 2021 y 2022, el ICS ha entregado a la persona reclamante la misma documentación, y la persona reclamante se ha quejado en los mismos términos.

Por eso, se siguen aquí las mismas consideraciones jurídicas emitidas en las resoluciones dictadas en el procedimiento núm. PT 129/2021.

A continuación se analizará, en primer lugar, la queja referida a la trazabilidad (3.1), y en segundo lugar, la referida al contenido de la historia clínica (3.2).

### 3.1. Acerca de la solicitud de acceso a la trazabilidad de la historia clínica.

En primer lugar, conviene señalar que el Departamento de Salud utiliza el término *trazabilidad* de la historia clínica, para referirse a la información relativa a las personas de una organización que han accedido a la historia clínica de un paciente, y que incluiría la identidad de las personas que han accedido a la misma, y su cargo y/o categoría, así como las circunstancias en que ha tenido lugar cada acceso, como serían la fecha y hora de los accesos, y el centro y el módulo o la unidad desde la que se ha accedido.

Este término no coincide con el contenido material del derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD, cuya desatención constituye el objeto del presente procedimiento de tutela. En concreto, de toda la información correspondiente a la trazabilidad de los accesos a

la historia clínica mencionada, la única que procede proporcionar cuando se ejerce el derecho de acceso del artículo 15 del RGPD es la relativa a los destinatarios o categorías de destinatarios a los que, en su caso, se habría facilitado la información clínica, pues sólo en estos casos se puede entender que existe una comunicación de datos, que es el término empleado en el artículo 15.1.c ) del RGPD como información a proporcionar: *“los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros países y organizaciones internacionales”*. Por tanto, la única información que el ICS debería proporcionar a la persona reclamante es la identidad de las entidades o personas de fuera de la organización a quien, en su caso, se comunicaron los datos clínicos. Por tanto, en sentido contrario, se puede afirmar que no forma parte del derecho de acceso del artículo 15 del RGPD la identidad del personal adscrito al responsable del tratamiento (en este caso, el ICS) que ha accedido a la historia clínica.

Por otra parte, la normativa sanitaria tampoco reconoce el derecho del paciente a conocer la identidad de los profesionales que han accedido a su historia clínica.

En cuanto a la documentación que el ICS ha entregado a la persona reclamante en lo referente a la trazabilidad de su historia clínica, en el escrito de reclamación de fecha 14/06/2022, la persona reclamante no concretó los motivos de disconformidad . Ahora bien, en el marco del procedimiento de tutela nº. PT 129/2021, en fecha 24/05/2022 la persona aquí reclamante presentó un escrito ante la Autoridad, mediante el cual señalaba, por lo que ahora interesa, lo siguiente sobre la misma documentación que aquí se discute: *“ la trazabilidad de mi historia clínica no aporta los números ni los cogidos de las personas que han realizado las entradas.”*

A raíz de este motivo de queja esgrimido en relación a la documentación facilitada por el ICS en cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento núm. PT 129/2021, la Autoridad tramitó un incidente de ejecución, en cuyo marco el ICS presentó una información complementaria a la inicialmente entregada a la persona reclamante. En concreto, aportó la mesa sobre trazabilidad, en la que esta vez figuraba el nombre y apellidos de los profesionales que habían efectuado en cada caso los accesos a la historia clínica de la persona reclamante durante el período de tiempo comprendido entre el 01 / 03/2020 y el 18/03/2022 ; período que abarca lo que es objeto de la presente reclamación, así como una captura de pantalla con información dirigida a acreditar la entrega en fecha 05/05/2022 de esta documentación a la persona reclamante.

En el marco de aquel incidente de ejecución, la Autoridad dictó la Resolución de fecha 29/09/2022, en cuyo fundamento de derecho 2.1 se señaló lo siguiente:

*“La persona reclamante se queja de que en la documentación remitida por el ICS en lo referente a la trazabilidad de su historia clínica, no figuraba el nombre y apellidos de las personas que accedieron durante el período de tiempo señalado.*

*Por su parte, tal y como se ha expuesto en los antecedentes (8º), el ICS ha acabado entregando a la persona reclamando una mesa con el nombre y apellidos de los profesionales que habrían efectuado los accesos que figuran en esta mesa, desde diferentes centros pertenecientes al ICS.*

*No obstante, resulta relevante señalar que en el fundamento de derecho 4.2 de la Resolución que es objeto del incidente de ejecución, ya se señaló que esta información no forma parte del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del Reglamento ( UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). En concreto, se señaló lo siguiente:*

*“(...) de toda la información correspondiente a la trazabilidad de los accesos a la historia clínica, la única que procede proporcionar cuando se ejerce el derecho de acceso del artículo 15 del RGPD, es la relativa a los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se les habría facilitado la información clínica, es decir, la identificación de las entidades o personas de fuera de la organización a las que se comunicaron los datos clínicos. Por tanto, en sentido contrario, se puede afirmar que no forma parte del derecho de acceso del artículo 15 del RGPD, la identidad del personal adscrito al responsable del tratamiento (en este caso, el ICS) que ha accedido en la historia clínica.”*

*Esto no se contradice con lo que también se señaló en el fundamento de derecho 4.1 de la misma Resolución, sobre el hecho de que sí forma parte del derecho de acceso del artículo 15 del RGPD la información identificativa del médico "responsable del enfermo" (es decir, el médico de familia asignado a la persona reclamante) y del resto de profesionales que han asistido a la persona reclamante como paciente, por los motivos señalados en aquella Resolución. La Autoridad ha constatado que esta información ( nombre y apellidos de estos profesionales) figura en la documentación que el ICS entregó a la persona reclamante en fecha 05/05/2022 (21 hojas).”*

De acuerdo con el criterio expuesto, que aquí se sigue como no podía ser de otra manera, procede desestimar este primer motivo de queja formulado por la persona reclamante respecto a la información sobre trazabilidad a la que solicita acceder -relativa al período comprendido entre marzo de 2006 y mes de marzo de 2022-, dado que el ICS ha acreditado habérsela entregado a la persona reclamante el 05/05/2022, antes de que su reclamación tuviera entrada en la APDCAT, la información sobre trazabilidad de que dispone, correspondiente al período comprendido entre el 01/03/2020 y el 18/03/2022 . Esto, teniendo en cuenta que no forma parte del contenido del derecho de acceso del artículo 15 del RGPD facilitar la identidad del personal adscrito al responsable del tratamiento (en este caso, el ICS) que ha accedido a la historia clínica.

3.2.- Sobre la queja relacionada con el contenido de la historia clínica entregada .

En cuanto a esta segunda cuestión, la persona reclamante se ha limitado a mostrar su disconformidad con la documentación que el ICS le ha entregado, esgrimiendo que se trata de un resumen, pero sin precisar cuáles son los documentos que considera que el ICS habría omitido en la documentación entregada.

Como se ha señalado, en el marco del procedimiento de tutela nº. PT 129/2021 la persona reclamante expresó la misma queja cuando el ICS le entregó esta misma documentación, a efectos de dar cumplimiento a la Resolución de la Autoridad fecha 26/04/2022.

Pues bien, a raíz de la queja formulada por la persona reclamante sobre el contenido de la documentación entregada por el ICS, la Autoridad abrió un incidente de ejecución en el marco del cual se dictaron dos resoluciones, de fecha 29/09/ 2022 y 16/12/2022, respectivamente. En estas resoluciones, y en resumen, se concluyó que el ICS no había acreditado haber entregado a la persona reclamante toda la documentación médica que se citaba en la documentación que se le había entregado (en todo caso, un informe médico de fecha 21 /03/2022 emitido por un médico de familia del EAP (...), a petición de la misma reclamante), ni, en su caso, tampoco había acreditado haber comunicado a la persona reclamante que no disponía de ninguna otra documentación diferente a la entregada (y singularmente, que no disponía de la documentación médica correspondiente a la atención que la persona reclamante recibió en el Hospital (...), dependiente del (...)).

Tal y como se ha expuesto en el antecedente 2º, en el marco del incidente de ejecución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 129/2021, en fecha 25/01/2023 el ICS ha aportado ante la Autoridad una copia del escrito de fecha 30/12/2022 y la documentación anexa que envió a la persona reclamante (registro de salida de el ICS de fecha 23/01/2023), a efectos de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en la 2ª Resolución de fecha 16/12/2022 del incidente de ejecución, referido a la aportación de la documentación y dicha información.

De la lectura de la documentación aportada, se desprende que el ICS ha entregado pues a la persona reclamante una copia del informe médico emitido en fecha 21/03/2022; que ha informado expresamente a la persona reclamante de que no dispone de los informes, pruebas, y otra documentación que se menciona en la documentación de la historia clínica que se le entregó; y que tampoco dispone de la documentación médica correspondiente al proceso seguido en el Hospital (...), así como del motivo que justificaría tal circunstancia.

De lo expuesto se concluye que el ICS ha acreditado haber entregado a la persona reclamando la documentación y la información referente a su historia clínica de que dispone, incluida la que no le habría facilitado con la documentación proporcionada inicialmente, respecto de la cual la persona reclamante formuló la reclamación que ha dado lugar al presente procedimiento de tutela. Por tanto, en la medida en que le ha sido facilitada esta documentación hay que concluir que el ICS ha atendido, en cuanto al fondo, el derecho de acceso de la persona reclamante en los términos de su solicitud objeto del presente procedimiento .

Ahora bien, dado que no ha sido hasta una fecha cercana al 23/01/2023 que el ICS ha satisfecho plenamente el derecho de acceso de la persona reclamante - y que por tanto lo ha hecho con posterioridad al inicio de 'este procedimiento de reclamación-, procede estimar parcialmente la reclamación, sin que, sin embargo, sea necesario efectuar ningún requerimiento al ICS, dado que la entidad reclamada ha acreditado haberle entregado la documentación y la información que no le habría facilitado inicialmente en respuesta a su solicitud.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación de tutela formulada por (...) contra el Instituto Catalán de la Salud, en cuanto a la solicitud de acceso a su historia clínica, sin que sea necesario efectuar ningún requerimiento, dado que en el marco del procedimiento de tutela

de derechos núm. PT 129/2021 el ICS ha acreditado haber satisfecho el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante en el presente procedimiento.

2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ( [apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat) ), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,